

y sin limitación para los productos de la anexo II, las importaciones de los productos que figuran en los anejos del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La atribución a los importadores de los beneficios de este Real Decreto se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO I

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm.
Ex. 4805.21.00.1 Ex. 4805.21.00.2 Ex. 4805.21.00.4 Ex. 4805.22.90.1 Ex. 4805.22.90.2 Ex. 4805.22.90.4 Ex. 4805.23.00.1 Ex. 4805.23.00.2 Ex. 4805.23.00.4 Ex. 4805.29.90.1 Ex. 4805.29.90.2 Ex. 4805.29.90.4	Cartón multicapa en bobinas, con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milímetros y destinados a la fabricación de placas de cartón-yeso*.	8.500
Ex. 4811.39.00.0	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos.	300
Ex. 4811.90.90.0	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad*.	40
Ex. 7208.12.99.0 Ex. 7208.13.99.0 Ex. 7208.14.90.0 Ex. 7208.22.99.0 Ex. 7208.23.99.0 Ex. 7208.24.90.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de productos planos en rollo «coils», de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros*.	10.000
Ex. 7208.31.00.0 Ex. 7208.41.00.0 Ex. 7211.11.00.0 Ex. 7211.21.00.0	Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero sin alear, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros (planos universales).	3.100
Ex. 7210.49.10.1	Productos planos de hierro o acero sin alear, simplemente galvanizados de otro modo por una sola cara, tipo «monogal», con un contenido de carbono inferior al 6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil*.	10.000
Ex. 7210.49.10.1	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior a 1.270 milímetros, simplemente galvanizados de otro modo por las dos caras, con un contenido de carbono al 6 por 100 en peso, destinados a la industria del automóvil*.	3.200
Ex. 7211.22.90.0	Productos planos, laminados en caliente, de anchura no superior a 500 milímetros: - De acero sin alear, con un contenido en	6.500

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm.
Ex. 7211.29.91.0 Ex. 7211.29.99.0	plomo superior al 0,1 por 100 e inferior al 0,4 por 100.	6.500
Ex. 7226.91.00.1	- De aceros aleados distintos de los inoxidables y los rápidos.	
Ex. 7219.21.10.9	Productos planos de acero inoxidable AISI 316 LN, de espesor superior a 10 milímetros y anchura superior a 1.500 milímetros, destinados a la fabricación de tanques de productos químicos en buques y astilleros*.	1.050
Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estricados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos*.	5.000
Ex. 8482.91.90.0	Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16, 20 o 28, según norma UNE 18-014-79 (concordante con la norma ISO-3290/75), destinadas a la fabricación de rodamientos*.	3.000

* La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO II

Subpartida arancelaria	Mercancía
Ex. 6902.10.00.0	Bloques refractarios, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos por óxidos de cromo y óxidos de titanio, de densidad aparente superior a 4 g/cm ³ y con resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700° C*.
Ex. 6902.20.99.0	Bloques refractarios, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos por óxidos de hierro en proporciones no superiores al 0,2 por 100, óxidos de aluminio en proporción no superior al 75 por 100 y óxidos de silicio en proporción no superior al 24 por 100, de densidad aparente superior a 2,5 g/cm ³ y con resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700° C*.
Ex. 6902.90.00.9	Bloques refractarios, destinados a la construcción de hornos de fusión de vidrio, compuestos por óxidos de zirconio y óxidos de silicio, de densidad aparente superior a 4 g/cm ³ y con resistencia al aplastamiento bajo carga hasta 1.700° C*.

* La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica, de acuerdo con lo previsto en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

30596 REAL DECRETO 1600/1989, de 29 de diciembre, por el que se abren ciertos contingentes arancelarios con terceros países.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 41 del Acta de Adhesión faculta a España para continuar abriendo frente a terceros países aquellos contingentes arancelarios que estuvieron vigentes en 1985, y por las cantidades en que se importaron en dicho año con cargo a los contingentes. El mismo artículo 41 establece que durante el período en que estén abiertos estos contingentes frente a terceros países, las importaciones de las mercancías originarias de la Comunidad Económica Europea se realizarán con libertad de derechos. Estos beneficios se extienden, a tenor de lo dispuesto en los protocolos adicionales a los acuerdos suscritos por la Comunidad con cada uno de los países de la EFTA, a las importaciones de estos productos originarios de un país miembro de la EFTA.

Como consecuencia de las solicitudes formuladas, y con el informe de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente establecer los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de terceros países de los productos que se relacionan en el

anejo de este Real Decreto y que corresponden a los que se encontraban en vigor en el año 1985.

En todos los casos, la producción española sigue siendo insuficiente para atender a la demanda interna, pero, sin embargo, no se aprecia la necesidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían causar perjuicios al desarrollo de las actividades afectadas.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º apartado 4.º de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 41 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990 se abren los contingentes arancelarios con derechos reducidos o nulos para la importación de terceros países de las mercancías que se relacionan en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías, en peso o en valor, que en el mismo se señalan.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes establecidos en el apartado anterior se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad cuando se trate de productos originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentren en libre práctica en su territorio o que sean originarios y procedentes de algún país miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Art. 2.º La distribución de estos contingentes entre los importadores interesados se realizará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones, que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Merchancía	Cantidad	Derecho reducido Porcentaje
2902.43.00.0	Paraxileno.	8.500 Tm	-
2926.90.10.0	Cianhidrina de acetona.	8.000 Tm	8,5
Ex. 4703.21.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas o semiblanqueadas, con un grado de blancura máximo de 75° GEE, destinadas a la fabricación de papel estucado con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos (LWC).	5.000 Tm	-
Ex. 4703.29.00.0			
Ex. 8407.33.10.0	Motores incompletos destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (2).	4.600 millones de pts. FOB	3,2
Ex. 8407.34.10.0			
Ex. 8407.90.50.0			
Ex. 8408.20.10.1			
Ex. 8408.20.10.2	Elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías destinados a la fabricación de automóviles de la partida 87.03 y sus derivados de la partida 87.04 (1) (3).	1 millón de pts. FOB	3,2
Ex. 8708.10.10.0			
Ex. 8708.29.10.0			

(1) La aplicación de los beneficios a estos productos queda supeditada al control y utilización en el destino que se indica de acuerdo con lo previsto en la Circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

(2) Se entenderá por motor incompleto aquel que carezca de los componentes y conjuntos del equipo eléctrico, del equipo de alimentación del combustible y de la sobrealimentación

principalmente carburadores, bombas de inyección e inyector, compresores y turbocompresores, motores de arranque, bobinas, émbolos o alternadores, bujías, distribuidor y la polea amortiguador de vibraciones torsionales y del depósito y bomba de vacío en el caso de los motores diesel, así como conjuntos de presión y disco de embrague unidos a las cajas de cambio. Estas exclusiones de componentes y equipos se entenderán sin perjuicio a disfrutar de derecho reducido del contingente para aquellos motores que se presenten completamente equipados, pero, en este caso, los repuestos componentes y equipos adentrarán los derechos arancelarios que les correspondan con arreglo a su propia naturaleza.

Cuando se presenten conjuntos de partes y piezas de motores o de cajas de cambio incompletos y sin montar se aplicarán los beneficios del contingente aunque no cumplan las exigencias de la regla general interpretativa segunda y deben clasificarse en las partidas que por su naturaleza les correspondan.

En el caso de los motores incompletos y sin montar, las piezas afectadas por lo dispuesto en el párrafo anterior y que podrán importarse tanto formando conjunto como en forma aislada, son exclusivamente los bloques de motor, las culatas, los cigüeñales, las ejes de leva, las bielas y los colectores de admisión y escape.

Por lo que respecta a las cajas de cambio incompletas y sin montar, los conjuntos de piezas afectadas comprenderán exclusivamente las carcassas y tapas que constituyen la envolvente y base de inserción de los mecanismos que integran la caja, sin que dichos mecanismos o sus componentes sueltos puedan beneficiarse del contingente.

(3) Se entenderá por carrocería el conjunto formado por la estructura metálica que determina el habitáculo y los recintos destinados al alojamiento de los órganos mecánicos, incluyendo sus extensiones y refuerzos rígidos y excluyendo toda clase de equipos sobrepuestos o añadidos en la misma.

30597 REAL DECRETO 1601/1989, de 29 de diciembre, por el que se establecen contingentes arancelarios de hulla y de lignito de las partidas 27.01 y 27.02 del vigente Arancel de Aduanas.

El Real Decreto 1445/1987, de 27 de noviembre, en su artículo cuarto, autoriza a los Organismo, Entidades o personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren pertinentes, en relación con el Arancel de Aduanas, para la defensa de sus intereses.

En atención a las peticiones formuladas al amparo de dicho Real Decreto, y con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera conveniente el establecer contingentes arancelarios libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el presente Real Decreto.

En todos los casos se trata de mercancías cuya producción española es insuficiente para cubrir la demanda interna, sin que se aprecie la oportunidad de aplicar medidas arancelarias definitivas que podrían ser causa de perjuicios al desenvolvimiento armonioso de las explotaciones afectadas. Asimismo, se trata de un producto para el que no están unificados los derechos arancelarios en el marco de la CEEA.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33, 37 y 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 29 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Con efectividad del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990 se establecen los contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de terceros países de los productos que se describen en el anejo único del presente Real Decreto y por las cuantías que en el mismo se indican.

2. Las importaciones de los productos acogidos a los contingentes que se establecen en el apartado anterior, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en su territorio, así como los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio, se beneficiarán de derechos nulos sin limitación de cantidad.

Art. 2.º La distribución entre los solicitantes de estos contingentes se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior y su importación se ajustará al cumplimiento de las condiciones que, en su caso, establezcan las autoridades competentes y a las que específicamente se señalan en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN